AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169030067511

Nobsa, 01-11-2016

Señor:
RAFAEL ROJAS BECERRA
Carrera 21 No. 24-14
Cel 3017283688
Paipa

Ref.: Respuesta a su solicitud presentada bajo radicado No. 20169030079552 del 25 de octubre de 2016.

Respetado señor Rojas:

Dando alcance a su petición de la referencia, me permito informarle que su escrito de justificación del porqué no ha podido adelantar labores de explotación dentro del título minero No. IHO-16091 será incorporada a dicho expediente a fin de surtir la respectiva evaluación técnica y jurídica y proferir el pronunciamiento a que haya lugar mediante el acto administrativo correspondiente el cual le será oportunamente notificado.

Ahora bien, bien resulta pertinente informarle que la autoridad minera profirió la Resolución No. GSC-ZC-000266 del 28 de septiembre de 2016 mediante la cual se resolvió negar la solicitud de suspensión de actividades impetradas. Se anexa copia del citado administrativo junto con las constancias de notificación respectivos.

Cordialmente,

LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional de Nobsa con asignaciones de Coordinadora
Anexos: cinco (5) Resolución No. GSC-ZC-000266 del 28 de septiembre de 2016
Copia: No aplica.
Elaboró: Julián David Mesa Pinto Abogado GSC PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 01-11-2016
Número de radicado que responde: 20169030079552
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: expediente No. IHO-16091

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000266

(28 SEP 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-16091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC- 483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de junio de 2013 y VSC 00924 del 22 de octubre de 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el veinticuatro (24) de octubre de 2008, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **RAFAEL ROJAS BECERRA** y **ROSA ELVIRA ROJAS BECERRA**, se suscribió contrato de concesión No. **IHO-16091** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **PUZOLANA Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en la jurisdicción del municipio de PAIPA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 31 al 40).

El contrato en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día diecinueve (19) de noviembre de 2008. (Folio 40 vuelta).

Por medio de radicado No. 20139030039482 del dieciocho (18) de julio de 2013, el titular minero solicitó la suspensión de términos y/o obligaciones del contrato de concesión IHO-16091. (Folio 232).

Con la Resolución VSC-000674 del día 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento del título minero IHO-16091, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 234 al 236).

Mediante Auto PARN No. 000152 de fecha once (11) de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 010 de fecha 13 de febrero de 2014, en la parte motiva se indicó que *"nuestro ordenamiento jurídico en materia minera, no consagra la posibilidad de suspender los términos del contrato de concesión, situación por la cual no procedería dicha petición (...)*. Adicionalmente en el numeral 2.9 se concedió un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto

administrativo con el fin de que los titulares aclararan si su solicitud se trataba de la figura jurídica reglamentada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (suspensión de obligaciones) o la referida en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 (suspensión de actividades). (Folios 256 al 260).

El día ocho (8) de abril de 2014 con radicado No. 20149030029972 los señores **RAFAEL ROJAS BECERRA** y **ROSA ELVIRA ROJAS BECERRA** en calidad de titulares del contrato de concesión No. IHO-16091, presentaron respuesta al Auto PARN No. 000152 del 11 de febrero de 2014, indicando que "*se solicita específicamente la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, dado que a la fecha no ha sido posible establecer las SERVIDUMBRES MINERAS con energía, con el objeto de determinar los alcances que otorga el Código Minero en estos casos y así de esta manera se garantice la explotación del material PUZOLANA, toda vez que nos encontramos al día en obligaciones económicas y técnicas que se derivan del Contrato de Concesión No. IHO-16091*". (Folios 278 al 280).

Mediante el Auto PARN No. 1224 de fecha dos (2) de junio de 2016, notificado en el estado jurídico No. 040 del 07 de junio de 2016, se indicó: (Folios 390 al 394).

> *"1.10 **Suspensión de actividades mineras**:*
>
> *Con respecto a esta solicitud es pertinente reiterar que mediante Auto PARN No. 000152 de fecha 11 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 010 del día 13 de febrero de 2014, en el numeral 2.9 se concedió el término de un (1) mes so pena de desistimiento al tenor de lo señalado en la norma vigente al momento del requerimiento, a saber, artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, alusiva a peticiones incompletas y desistimiento tácito, término que se contaría a partir de la notificación de dicho acto administrativo con el fin de que los titulares aclararan si su solicitud se trataba de la figura jurídica reglamentada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (suspensión de obligaciones) o la referida en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 (suspensión de actividades). Aspecto sobre el cual la autoridad minera se pronunciará mediante Resolución debidamente motivada que será notificada por el medio idóneo dispuesto para tal efecto.*
>
> *El término concedido feneció el día 13 de marzo de 2014 sin que los titulares aclararan dicha solicitud. Posteriormente, a folio 278 del expediente obra radicado No. 20149030029972 de fecha 8 de abril de 2014 mediante el cual se da respuesta al Auto PARN No. 000152 del 11 de febrero de 2014.*
>
> **2.2.4** *La solicitud de suspensión de actividades mineras puesta en conocimiento de la autoridad minera mediante radicado No. 2014-903-0029972 de fecha 8 de abril de 2014 vista a folio 278 del expediente, será objeto de pronunciamiento mediante Resolución debidamente motivada".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión elevada por el titular del Contrato de Concesión No. IHO-16091, radicada el 18 de julio de 2013 con el No. 20139030039482, no sin antes resaltar que mediante Auto PARN No. 000152 de fecha 11 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 010 del día 13 de febrero de 2014, se concedió el término de un (1) mes so pena de desistimiento de la solicitud para que aclarara si se trataba de una solicitud de suspensión de obligaciones (Art. 52) o suspensión de actividades (Art. 54).

Para el caso del Auto PARN No. 000152 de fecha 11 de febrero de 2014, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición vigente a la fecha en que se efectuó el requerimiento, la cual establece:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
>
> *Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término otorgado en el Auto PARN No. 000152 de fecha 11 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 010 del día 13 de febrero de 2014, para que la titular minera allegara documento aclaratorio para que manifestara si se trataba de una solicitud de suspensión de actividades o suspensión de obligaciones mediante el cual en el que se evidenciaran las labores exploratorias que se adelantaron y en donde se evidenciara igualmente la presencia del mineral o minerales a adicionar, feneció el día trece (13) de marzo de 2014 sin que los titulares aclararan dicha solicitud.

Ahora bien, mediante radicado No. 20149030029972 de fecha 8 de abril de 2014 se dio respuesta al Auto PARN No. 000152 del 11 de febrero de 2014, en el sentido de indicar que se trata de una solicitud de suspensión de actividades.

En consecuencia, salta de bulto que la respuesta al requerimiento efectuado so pena de desistimiento se allegó de manera extemporánea, sin embargo, se procederá con el respectivo análisis a la luz de lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato." (Subraya fuera de texto).*

Tal y como se observa en el aparte subrayado en el Artículo 54 de la Ley 685 de 2001, arriba transcrito, dicha norma tiene como finalidad que cuando se cumplan los presupuestos allí

establecidos, la Autoridad Minera pueda conceder al titular la autorización para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción.

En consecuencia, para adelantar el trámite de la solicitud elevada por los titulares es necesario interpretarla a la luz de la figura jurídica que se pretende hacer valer, contenida en el Artículo 54 arriba transcrito, y en tal sentido estudiar la viabilidad de la procedencia de la suspensión de actividades con fundamento en los argumentos expuestos por los peticionarios.

De la norma anteriormente citada, se colige que para el trámite de la suspensión de actividades que nos ocupa, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Que las circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado.*
- *Que la solicitud del concesionario se encuentre debidamente comprobada*

Requisitos sine qua non la autoridad minera no podrá proceder a la aceptación de la solicitud de suspensión de actividades.

En este orden de ideas, se evidencia que la solicitud presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. IHO-16091, se sustenta únicamente en una circunstancia, a saber: *"(...) que a la fecha no ha sido posible establecer las SERVIDUMBRES MINERAS con energía, con el objeto de determinar los alcances que otorga el Código Minero en estos casos y así de esta manera se garantice la explotación del material PUZOLANA (...)" (Subrayado fuera de texto).*

El aspecto informado por los solicitantes, consistente en la imposibilidad de establecer unas servidumbres mineras, es un hecho que se encuentra superado, por cuanto de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico PARN No. 00603 de fecha 1 de abril de 2016, en el numeral 3.21 se indica que *"se ha llegado a un acuerdo con respecto a las servidumbres mineras"* y se concluye argumentando que *"no es técnicamente viable la solicitud en razón a que dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado se indica que con los propietarios del terreno se llegó a un acuerdo"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-011 de 2016 de fecha veintidós (22) de enero de 2016, M.P Luís Ernesto Vargas Silva, indica

> *"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)".*

Así las cosas, se concluye que la razón a que motivó la solicitud de suspensión de obligaciones ha desaparecido, se trata de un hecho superado y por ende es improcedente acceder a la misma.

De otra parte, en relación con el segundo de los requisitos consistente en que la solicitud del concesionario se encuentre debidamente comprobada, se hace referencia a la utilización de los medios probatorios establecidos legalmente, lo que por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, donde se determina que en el procedimiento normativo en materia minera para

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, nos lleva a aplicar el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil que consagra los medios probatorios así:

*"Art. 175.- **Medios de Prueba.** Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"*

Teniendo en cuenta que los beneficiarios del contrato de concesión IHO-16091, se limitó a informar que existe una imposibilidad de establecer servidumbres mineras, se evidencia que se está incumpliendo el procedimiento referido, toda vez que únicamente se informó a la autoridad el hecho o la dificultad que se estaba presentando y no se allegó prueba alguna que sustentara la suspensión y que diera cuenta del agotamiento de las vías legales que se hubieren adelantado en dirección a superar dicho impedimento.

Conforme a los motivos expuestos, es dable a la autoridad minera concluir que, para el presente caso, la razón que motivó la solicitud de suspensión de obligaciones ha desaparecido, y en consecuencia estamos en presencia de un hecho superado que no daría lugar a conceder la suspensión de actividades.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de suspensión de actividades de que trata el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, presentada por los señores **RAFAEL ROJAS BECERRA** y **ROSA ELVIRA ROJAS BECERRA**, titulares del Contrato de Concesión No. IHO-16091, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **RAFAEL ROJAS BECERRA** y **ROSA ELVIRA ROJAS BECERRA**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENCIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal/Abogada PARN
Revisó: Dora Enith Vásquez Chisino- Abogada PARN
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro- Coordinadora PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparroso /Abogada GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169030061741

(Nobsa), 18-10-2016

Señores:
RAFAEL ROJAS BECERRA
ROSA ELVIRA ROJAS BECERRA
Carrera 21 Nº 24-14
Paipa – Boyacá

Asunto: **NOTIFICACION PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHO-16091** se ha proferido se ha proferido resolución **VCT-000265** de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, por lo tanto le solicito se acerque a la oficina del **Punto de Atención Regional Nobsa de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en el kilómetro 5 vía Sogamoso Nobsa, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora
Anexos: Cero"0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica - Técnico Asistencial.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboro: 18/10/2016.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente IHO-16091

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169030061731

(Nobsa), 18-10-2016

Señores:
RAFAEL ROJAS BECERRA
ROSA ELVIRA ROJAS BECERRA
Carrera 13 Nº 8-105
Sogamoso – Boyacá

Asunto: **NOTIFICACION PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHO-16091** se ha proferido se ha proferido resolución **VCT-000265** de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, por lo tanto le solicito se acerque a la oficina del **Punto de Atención Regional Nobsa de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en el kilómetro 5 vía Sogamoso Nobsa, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora
Anexos: Cero"0"
Copia: **"**No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica - Técnico Asistencial.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboro: 18/10/2016.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente IHO-16091